

365D7005

22. 3. 65

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

696/65

DECISIÓN N° 5/65

de 17 de marzo de 1965

relativa a la prescripción de los créditos que derivan de las «exacciones» contempladas en los artículos 49 y 50 del Tratado

LA ALTA AUTORIDAD,

los casos en que el deudor de la «exacción» haya omitido hacer las declaraciones de producción o haya, hecho intencionadamente o por negligencia, declaraciones incompletas o inexactas;

Vistos los artículos 49 y 50 del Tratado,

Previa consulta al Consejo de Ministros,

DECIDÉ:

Vista la Decisión n° 2/52 de 23 de diciembre de 1952 por la que se fijan las condiciones de base imponibles y de percepción de las «exacciones» previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado (*Diario oficial de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero* de 30 de diciembre de 1952, página 3), modificada y completada por las Decisiones n° 30/54 de 21 de junio de 1954 (*Diario oficial de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero* de 1 de agosto de 1954, página 469), n° 31/55 de 19 de noviembre de 1955 (*Diario oficial de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero* de 28 de noviembre de 1955, página 906), n° 4/59 y 5/59 de 21 de enero de 1959 (*Diario oficial de las Comunidades Europeas* de 27 de enero de 1959, página 108 y 109),

Artículo 1

Los créditos de la Alta Autoridad en materia de «exacción» sobre la producción prescribirán a los tres años. Sin embargo en ausencia de declaraciones de producción o en caso de declaraciones incompletas o inexactas intencionadas o por negligencia, el período de prescripción será de seis años.

La prescripción determina la extinción de dichos créditos.

Considerando que la prescripción liberatoria en beneficio del contribuyente respecto a los poderes públicos se funda en principios de derecho comunes a los Estados miembros y está prevista en la legislación de las haciendas públicas de estos Estados; que conviene establecer este tipo de liberación en el ámbito de la «exacción» sobre la producción;

Artículo 2

La prescripción entrará en curso a partir de 1 de julio que siga al mes durante el cual el pago del «prélèvement» sea exigible.

Considerando que los principios que se encuentran en la base de la prescripción justifican, en materia de «exacción» sobre la producción, la aplicación de las causas de interrupción y de suspensión previstas en la parte dispositiva de la presente Decisión;

Artículo 3

1. La prescripción será interrumpida :
 - por el envío de una carta certificada con acuse de recibo;
 - la notificación de la mora comprometiendo a la empresa, bien a declarar su producción o a enviar de nuevo las declaraciones efectuadas en el pasado, bien a pagar los importes declarados o fijados por la autoridad;

Considerando que parece a la vez razonable y conforme a la equidad que el período de prescripción que, habida cuenta de las necesidades de la Alta Autoridad está fijado en tres años, sea prolongado a seis años en todos

365D7006

696/65

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

22. 3. 65

DECISIÓN Nº 6/65

de 17 de marzo de 1965

por la que se modifica la Decisión nº 2/52 del 23 de diciembre de 1952 por la que se fijan las condiciones de la base imponible y de percepción de las exacciones mencionadas en los artículos 49 y 50 del Tratado

LA ALTA AUTORIDAD,

Vistos los artículos 49 y 50 del Tratado,

Vistas las Decisiones nº 2/52 de 23 de diciembre de 1952 por las que se fijan las condiciones de la base imponible y de la percepción de las exacciones mencionadas en los artículos 49 y 50 del Tratado (*Diario Oficial de la CECA* de 30 de diciembre de 1952, p. 3) y nº 31/55 antes mencionada (*Diario Oficial de la CECA* de 28 de noviembre de 1955, p. 906),

Considerando que parece deseable, por motivos de simplificación administrativa, elevar el mínimo de percepción, fijado ahora en 40 unidades de cuenta;

Considerando que un incremento de ese mínimo a 100 unidades de cuenta no entrañaría para la Alta Autoridad, más que una pérdida mínima de ingresos por exacción;

Previa consulta al Consejo,

DECIDE:

Artículo 1

En la tercera frase del párrafo primero del artículo 4 de la Decisión nº 2/52, antes mencionada, tal como ha sido modificada y completada por la Decisión nº 31/55, anteriormente mencionada, la cifra 40 será sustituida por la cifra 100 y el término «unidad de cuenta UEP» quedará sustituido por el término «unidades de cuenta AME».

Este artículo será, por consiguiente del siguiente tenor:

«Artículo 4

1. Cada empresa será deudora de las exacciones sobre el tonelaje de su producción imponible. Esta producción se declarará mensualmente por la empresa, y en su defecto el tonelaje sujeto a gravamen y el importe de la exacción será fijado por la Alta Autoridad. La exacción no habrá de pagarse cuando, habiendo presentado la empresa declaración mensual de su producción, el importe de la exacción efectivamente debido sea inferior a 100 unidades de cuenta AME. Este límite podrá ser reducido por decisión de la Alta Autoridad.»

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a las exacciones sobre las producciones obtenidas a partir del 1 de abril de 1965.

La presente Decisión fue acordada y adoptada por la Alta Autoridad en su sesión de 17 de marzo de 1965.

*Por la Alta Autoridad**El Presidente*

Dino DEL BO